

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00224 00
Accionante:	FUTBOL 5 COLOMBIA SAS
Accionado:	BOGOTA D.C, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-374

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 11 de mayo de 2022.
³ Sentencia del 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21934363c42849b9b66642d9863218324bcf3c7fa68090651fb1813025d55258**

Documento generado en 20/05/2022 11:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00029 00
Demandante:	HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-375

Revisado el expediente se observa que el extremo actor subsanó en debida forma la demanda. Por tal motivo, como quiera que en el presente asunto se encuentra satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor HECTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RIOS, por intermedio de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

NACIONALES-DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 322412020000110 del 3 de septiembre de 2020 y la Resolución No.007790 del 28 de septiembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada ISIS DAHIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificada como se indicó en la demanda.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE HECTOR JAIME DE JESUS OCHOA DE LOS RIOS	sazz5424@hotmail.com jaimejdochoa@gmail.com
PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fba90c736e8c3d49390965fe7546ee9f601173398a2375203e11a7976f142c**

Documento generado en 20/05/2022 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00102 00
Demandante:	Nova Mar Development S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-376

Se analiza si la demanda presentada por Nova Mar Development S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad:

- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER DESCONOCIDO EL TRATAMIENTO DE LA RENTA EXENTA APLICABLE A LA DEMANDANTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 207-2 NUMERALES 3° Y 4° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO."*,
- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LA LEY 963 DE 2005, 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 5° DE LA LEY 489 DE 1998, AL HABER RECHAZADO EN FORMA INFUNDADA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE, DESCONOCIENDO QUE MI REPRESENTADA NO ERA SUJETO PASIVO DE DICHO TRIBUTO AL ENCONTRARSE EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."*,
- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA CIRCULAR NO. 175 DE 2001, AL PRETERMITIR SU APLICACIÓN Y APLICAR EN FORMA RETROACTIVA EL CONCEPTO NO. 900707 DE 2016"*,
- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, TODA VEZ QUE EL CONCEPTO NO. 900707 DEL 13 DE ENERO DE 2016 CONTRARIÓ LA LEY 963 DE 2005 Y EL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA EJ - 07 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 CELEBRADO ENTRE LA SUCURSAL Y LA NACIÓN."*,

- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRA VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL SUSTENTAR EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON BASE EN "DIFERENCIAS" DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFERIDAS EN UNA PROVIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE NO TIENEN LA ENTIDAD DE DESVIRTUAR LA IGUALDAD SUSTANCIAL DE AMBOS IMPUESTOS."*,
- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE ILEGALIDAD AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 2º, 11º Y 16 DEL DECRETO 2277 DE 2012, AL PRETERMITIR QUE LA SUCURSAL CUMPLIÓ CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS REFERIDAS DISPOSICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR PAGADO INDEBIDAMENTE POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE DEL AÑO GRAVABLE 2015."*,
- *"EL RECHAZO DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE TÍTULOS EJECUTIVOS, SE BASÓ EN UNA PRETERMISSION DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SEGÚN LA CUAL NO SE REQUIERE DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO, INCURRIENDO CON ELLO EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º DE LA LEY 169 DE 1896, 7º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*,
- *"LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS INCURRIERON EN UNA NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL PRETERMITIR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA GENERADA A PARTIR DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA Y DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 207-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO"*,
- *"NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 853 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR INTERPRETACIÓN ERRADA Y DE LOS ARTÍCULOS 850 Y 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR FALTA DE APLICACIÓN, LO CUAL SE MATERIALIZÓ EN RAZÓN A QUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE*

*FUNDÓ EN UNA PRESUNTA NEGACIÓN, MÁS NO INFRINGIÓ CAUSAL
ALGUNA CONSAGRADA EN LA NORMATIVA REFERIDA"*

Sin embargo, no clarificó si estos reproches derivaban de ***la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.***

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Nova Mar Development S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	juan.debedout@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com juanita.defrancisco@phrlegal.com
Parte demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef4f05d2e778d174a22aee6692c71b394afc0ed2982be6b77283a45fcd1574**

Documento generado en 20/05/2022 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00118 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Cafam
Demandado:	Nación – Superintendencia Nacional de Salud.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-377

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- 3.1.1. Resolución No. 005487 del 30 de mayo de 2019 "Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES" proferida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 3.1.2. Resolución No. 202159000016412-6 del 16 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 005487 del 30 de mayo de 2019", proferida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores,*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad demandada restituir la suma de dinero pagada como consecuencia de la orden efectuada a través de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$444.453.933,00)."

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **Caja de Compensación Familiar Cafam**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Superintendencia Nacional de Salud**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución No. 005487 del 30 de mayo de 2019 y No. 202159000016412-6 del 16 de noviembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Juan Camilo Morales Trujillo**, identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Caja de Compensación Familia CAFAM	notificacionesjudiciales@cafam.com.co juanc.morales@smmabogados.com rafalafont@hotmail.com
Parte demandada:	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Superintendencia Nacional de Salud	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b66725db7b4d2b746511f0eae7af622eeb090545fe5fecb97b49e5e390d67da
Documento generado en 20/05/2022 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00120 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-378

Se analiza si la demanda presentada por Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad: "*violación al derecho a la igualdad, artículo 13 y literal 9 artículo 95 de Constitución Política de Colombia*", "*vulneración al derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, artículo 29 Constitución Política de Colombia*", "*sostenibilidad financiera del sistema pensional*", "*violación del artículo 356 de la Constitución Política, por asignar*

*cuotas partes pensionales que deben ser financiadas por la nación.” “Desconocimiento del Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985 modificada por la Ley N° 62 de 1985, por liquidar y asignar una cuota parte a la entidad accionante aplicando un régimen especial de pensión (Decreto 2661 De 1960), Y “violación del artículo 1 y 3 de la ley n° 33 de 1985, por haber liquidado las cuotas partes pensionales con factores salariales establecidos en normas especiales, hoy convencionales, aplicable sólo a los empleados del sector de las telecomunicaciones”, “violación de la ley 28 de 1943 del decreto 2661 de 1960, por haber asignado a la extinta caja de previsión social de Boyacá, una cuota parte pensional que debería ser asumida por otra entidad”, **no clarificó si estos reproche derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.***

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Igualmente, se echa de menos **la constancia de remisión del poder por parte de la entidad demandante a su apoderado, desde la cuenta de correo electrónico inscrita**, según lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, **el mandato debidamente autenticado por parte del poderdante**, según lo dispone el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Por último, **no se observa la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020**, por medio de la cual se confirió poder general al Dr. Carlos Andrés Aranda Camacho, para actuar en representación del Departamento de Boyacá.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el **Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8333c3ca4b492b42d4dbb130e513035eac3eb7ac81696294734c0e80f6847**

Documento generado en 20/05/2022 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00122 00
Demandante:	Juan Antonio Barbosa Páez.
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-379

Se analiza si la demanda presentada por Juan Antonio Barbosa Páez, a través de apoderado judicial, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. DCO-31755 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago No. DCO-021095 del 29 de junio de 2021, que resolvió las excepciones formuladas, y la No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, que desató el recurso de reposición.

Revisado el expediente, en primer lugar evidencia el despacho que el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo por el cual se libró mandamiento de pago al interior del proceso de cobro coactivo. Por disposición expresa del artículo 835 del Estatuto Tributario, éste no puede ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el actor deberá excluir dicha pretensión del escrito introductorio.

De otro lado, se observa que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad: "*violación directa del principio de confianza legítima*", "*sujetos de especial protección*

constitucional”, no clarificó si estos reproches derivaban de **la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Igualmente, se echa de menos la estimación razonada de la cuantía, así como la copia integral de la Resolución No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, y su respectiva constancia de notificación.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Juan Antonio Barbosa Páez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Eduard Santiago Beltrán Flórez**, identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Antonio Barbosa Páez.	asesorlegal2@lfalegal.com asesorlegal3@lfalegal.com
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17243473af5f9ff1ba45dab84b251a9eee29b9c28fcd6c4b00f6769c24177949
Documento generado en 20/05/2022 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00126 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-380

Se analiza si la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente se observa que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad: "violación al derecho a la igualdad, artículo 13 y literal 9 artículo 95 de Constitución Política de Colombia", "vulneración al derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, artículo 29 Constitución Política de Colombia", "sostenibilidad financiera del sistema pensional", "violación del artículo 356 de la Constitución Política, por asignar cuotas partes pensionales que deben ser financiadas por la nación." "Desconocimiento del Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985 modificada por la Ley N° 62 de 1985, por liquidar y asignar una cuota parte a la entidad accionante aplicando un

*régimen especial de pensión (Decreto 2661 De 1960), Y "violación del artículo 1 y 3 de la ley n° 33 de 1985, por haber liquidado las cuotas partes pensionales con factores salariales establecidos en normas especiales, hoy convencionales, aplicable sólo a los empleados del sector de las telecomunicaciones", "violación de la ley 28 de 1943 del decreto 2661 de 1960, por haber asignado a la extinta caja de previsión social de Boyacá, una cuota parte pensional que debería ser asumida por otra entidad", **no clarificó si estos reproche derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.***

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada consiste en una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Por último, **no se observa la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020**, por medio de la cual se confirió poder general al Dr. Carlos Andrés Aranda Camacho, para actuar en representación del Departamento de Boyacá.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el **Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com

Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónimo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0718579a090743e10f39afcadfa630a6149b075b2412899e011583924468b09**

Documento generado en 20/05/2022 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>